

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

**Proceso No.:** 110013103038-2022-00054-00

*De la revisión de la presente demanda, encuentra el Despacho que es de menor cuantía, en razón a que el valor de las pretensiones no supera el monto de los 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, la suma de \$150.000.000.00.*

*El inciso 4º del artículo 25 del Código General del Proceso determina que son asuntos de mayor cuantía “cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”, por lo que si se toma en cuenta que la parte demandante en el acápite de pretensiones como perjuicios materiales los estimó en \$25.803.000.00, dicha suma no excede los 150 salarios mínimos legales vigentes equivalentes a \$150.000.000.00.*

*Agréguese además, que si bien se solicita por perjuicios extrapatrimoniales como daño moral el equivalente a 172 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el último inciso del artículo referido determina que “Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.” y siendo hasta ahora la condena máxima por perjuicio moral para la propia víctima, por pérdida considerable de sus capacidades físicas reconocida en sentencia No. 11001310300619970932701 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en cantidad de \$40.000.000.00, no se puede tener en cuenta dicha cantidad estimada por perjuicios extrapatrimoniales como factor para determinar la cuantía ante esta autoridad.*

*Es de agregar que dicha tasación es propia de efectuarse por el juez de conocimiento en sentencia y se repite, sin que exista en la demanda, parámetros jurisprudenciales por condena por daños extrapatrimoniales de la Corte Suprema de Justicia equiparables con los solicitados por el apoderado*

de la parte demandante con ocasión de un accidente de tránsito y la lesión producida a las partes que pretenden demandar.

Agréguese a lo anterior, que además se pretende condena como daño fisiológico el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin embargo esta es una modalidad de daño que no ha sido acogida por la jurisprudencia civil, dado que en Sentencia de Casación del 13 de mayo de 2008<sup>1</sup>, la Corte Suprema de Justicia estimó que como consecuencia de las lesiones a la integridad psicofísica de las personas, los daños resarcibles, en el ámbito extrapatrimonial, son el daño moral y el daño a la vida de relación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso que señala que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, éste juzgado por tanto carece de competencia, de modo que la presente demanda habrá de ser rechazada por el factor cuantía, conforme a las normas citadas.

Por lo anterior el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **DECLARATIVA** de **BERNARDO CAMERO CARRASCO** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS.**

**SEGUNDO: REMITIR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los juzgados civiles municipales de ésta ciudad que por reparto corresponda para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 33 hoy 29 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Expediente 11001310300619970932701.

**Firmado Por:**

**Constanza Alicia Pineros Vargas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 038**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c3ce697cf17a4c633f1d6b0ebf711d8b50b6767ecfd46c77a5e9d0a2022f84**

Documento generado en 28/03/2022 03:05:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**